

Documento de Especialistas

**Tributación de vehículos híbridos
en Guatemala de conformidad
con el Decreto Número 40-2022
del Congreso de la República de
Guatemala “*Ley de Incentivos
para Movilidad Eléctrica*”**

3-2025

Intendencia de Asuntos
Jurídicos

INTRODUCCIÓN:

La Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica, promulgada por medio del Decreto Número 40-2022 del Congreso de la República de Guatemala, fue establecida con el propósito fundamental de facilitar y promover la importación, compraventa y uso de vehículos eléctricos, híbridos y de hidrógeno, así como los sistemas de transporte eléctrico dentro del territorio guatemalteco. Esta ley se alinea estratégicamente con objetivos más amplios, buscando contribuir a la diversificación de la matriz energética nacional y a la mitigación de la emisión de gases de efecto invernadero. Esta doble finalidad subraya un compromiso gubernamental con el desarrollo económico sostenible y la protección ambiental.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación fundamental del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales, adoptando las medidas que sean necesarias para su aprovechamiento en forma eficiente, en virtud que el desarrollo de los recursos energéticos renovables es de interés público su promoción; así como otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización empresarial.

Lo anterior se enmarca en la consecución de compromisos internacionales, como el Acuerdo de París, mismo que tiene como objetivo principal lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

La entrada en vigor de la ley *ut supra*, se produjo el 30 de agosto de 2022, marcando un hito significativo en la política energética y ambiental en Guatemala. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2022, el Organismo Ejecutivo publicó el Reglamento de la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica, por medio del Acuerdo Gubernativo 295-2022, el cual cobró vigencia al día siguiente, teniendo como función primordial, estandarizar los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación efectiva de la ley, abarcando de manera específica los procesos de solicitud, análisis, validación, certificación y aprobación de los incentivos fiscales previstos.

La intención legislativa es la de trascender la mera política fiscal, revelando un compromiso estratégico más profundo. La búsqueda de la diversificación de la matriz energética y la mitigación de emisiones contaminantes no son objetivos secundarios, sino pilares fundamentales de la política nacional. Esto sugiere que los incentivos fiscales no son medidas transitorias, sino instrumentos activos de una política de Estado orientada a la sostenibilidad a largo plazo. La previsibilidad y estabilidad que esto confiere al entorno de inversión en el mercado de vehículos eléctricos e híbridos son cruciales para consumidores y empresas, indicando un apoyo sostenido a la movilidad limpia.

CONSIDERACIONES LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

“Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado: (...)

c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente; (...”).

“Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

“Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República: (...)

e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu. (...”).

“Artículo 239. Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes: (...)

b) Las exenciones; (...)

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.”

“Artículo 267. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.”

“Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia (...).

“Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; (...).

**DECRETO NÚMERO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.**

“Artículo 133. Planteamiento de la inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad.”

“Artículo 134. Legitimación activa. Tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: (...)

- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos”.

“Artículo 138. Suspensión provisional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136, la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión

provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.

La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado”.

DECRETO NÚMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO TRIBUTARIO.

“Artículo 62. Exención. Exención es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley (...”).

“Artículo 63. Requisitos. La ley que establezca exenciones, especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración (...”).

“Artículo 98. Atribuciones De La Administración Tributaria.

La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. (...)

En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria actuará conforme a las normas de este Código, las de su Ley Orgánica, y las leyes específicas de cada impuesto y las de sus reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos.

Para tales efectos podrá: (...)

5. Organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo (...”).

DECRETO NÚMERO 1-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“Artículo 3. Objeto y funciones de la SAT. Es objeto de la SAT, ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes:

a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, (...)".

DECRETO NÚMERO 40-2022, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE INCENTIVOS PARA MOVILIDAD ELÉCTRICA.

“Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto facilitar y promover la importación, compraventa y uso de vehículos eléctricos, vehículo híbrido, vehículos de hidrógeno y sistemas de transporte eléctrico en la República de Guatemala, con el fin de contribuir a la diversificación de la matriz energética y a la mitigación de emisión de gases de efecto invernadero”.

“Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entenderá lo siguiente: (...)

6) Hidrógeno: Elemento químico de número atómico 1, el más ligero de todos los elementos químicos y el más abundante en el universo. (...)

28) Vehículo de Hidrógeno: Todo vehículo impulsado por combustible hidrógeno, con tecnología de cero emisiones contaminantes. Se refiere a vehículos que no son impulsados por motores de combustión interna que hacen uso de hidrocarburos (...)".

“Artículo 7. Incentivos fiscales. Se entenderán como incentivos fiscales, los siguientes: (...)

c) La compraventa de vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica, vehículo híbrido o impulsado por hidrógeno pesado o especial para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala, será exento del Impuesto a la Primera Matricula, Impuesto al Valor Agregado (IVA) importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA) doméstico en la primera transferencia de dominio en un 100%, la exención será aplicable durante un período de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente Ley, y no a partir de la adquisición del vehículo y aplicará para vehículos nuevos y usados, siempre y cuando no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 16 de esta Ley. (...)".

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 295-2022, DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA MOVILIDAD ELÉCTRICA.

“Artículo 2. Clasificación de vehículos por peso. Los vehículos híbridos y eléctricos se clasifican por su peso en:

- a) Ligeros: hasta 3.5 toneladas métricas, de peso bruto máximo. Motocicleta, bicicleta, automóviles, paneles, pickups, microbuses, automóviles y pickup con remolque.
- b) Pesados: con más de 3.5 toneladas métricas, de peso bruto máximo. Autobuses, camiones, remolcadores o cabezales, y camiones con remolque.
- c) Especiales: con pesos y dimensiones de autorización especial, vehículos agrícolas, y vehículos especiales móviles con o sin grúa”.

“Artículo 9. De los incentivos fiscales. Para la correcta determinación y aplicación de las exenciones reguladas en el artículo 7 de la Ley de Incentivos

para Movilidad Eléctrica, se deben aplicar las exenciones a los diferentes tipos de vehículos y componentes que se clasifican de la siguiente forma: (...)

c. Las exenciones que regula la literal c) del artículo 7 de la Ley, se aplicarán a la compraventa de vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica, vehículo híbrido, para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala, *que este categorizado como vehículo pesado o especial. (...)

“Artículo 10. Aplicación de los incentivos fiscales. Para gozar de los incentivos a los que hace referencia el artículo 7 de la Ley literales a), b), c), d), e), g), h) e i), la SAT le aplicará la exención correspondiente de manera directa a toda persona individual o jurídica, para lo cual no se requiere certificación o resolución de la Dirección”.

ANÁLISIS DEL TEMA:

Durante el análisis del tema de *Tributación de vehículos híbridos en Guatemala de conformidad con el Decreto Número 40-2022 del Congreso de la República de Guatemala “Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica”*, se verán reflejados aspectos en cuanto a la supremacía constitucional, la jerarquización de normas, la facultad reglamentaria del Organismo Ejecutivo, los incentivos fiscales y la recaudación de impuestos derivados de la norma.

ANTECEDENTES DEL CONFLICTO:

En la literal C del artículo 7 de la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica, indica en su parte conducente, que se entenderá como incentivos fiscales, “*La compraventa de vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica, vehículo híbrido o impulsado por hidrógeno pesado o especial para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala, (...)*”.

Asimismo, en la literal c) del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica, indica: “*Las exenciones que regula la literal c) del artículo 7 de la Ley, se aplicarán a la compraventa de vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica, vehículo híbrido, para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala, *que esté categorizado como vehículo*(...)*”.

De lo antes expuesto, se deriva un conflicto interpretativo entre la norma ordinaria y reglamentaria, generando una Acción de Inconstitucionalidad de carácter general por vicio parcial, promovido ante la Corte de Constitucionalidad en contra de la frase del artículo 9 del Reglamento citado, y derivado del análisis realizado la Corte de Constitucionalidad decreta SUSPENSION PROVISIONAL de la frase “*que esté categorizado como vehículo*” establecida en el reglamento.

DESARROLLO DE LA CONTROVERSIAS:

- I. Acción de Inconstitucionalidad General Parcial Nueva, planteada el 6 de diciembre de 2024.

Alegatos:

- i. La normativa reglamentaria impugnada contraviene el contenido de la Ley de Incentivos para la Movilidad Eléctrica, Decreto Número 40-2022, cuerpo normativo ordinario que por su naturaleza tiene preeminencia frente a un cuerpo normativo reglamentario.
- ii. Al contravenir el contenido normativo del referido Decreto, contraviene a su vez la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual consagra el principio de jerarquía normativa (Supremacía Constitucional) como uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico.

DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

Según el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure [...]"

En este orden de ideas, la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta No. 59, expediente 1200-2000 del 29 de marzo de 2001, se ha pronunciado al respecto indicando que: *"La jerarquía constitucional su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior."*

De igual forma, los cuerpos normativos reglamentarios deben observar los preceptos de la Constitución, en primer término, pero también el contenido de su norma fundante con la estricta e inalterable obligación de preservar el espíritu de la ley; obligación que se encuentra contenida en el artículo 183 de la norma superior citada, que en su literal e) establece lo siguiente: *"Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu."* (Énfasis añadido)

Por lo tanto, el principio de jerarquía normativa resulta de tal trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico, ya que limita la función legislativa y quasi legislativa al establecer como parámetro la norma fundante y sobre todo, el contenido de la Constitución de tal forma que se garantice la coherencia entre la emisión de una norma ordinaria y reglamentaria dentro del ordenamiento jurídico; y así, garantizar la seguridad y certeza jurídica.

En el mismo sentido es importante recalcar que la norma constitucional establece en su artículo 239 que son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

La frase objetada del artículo 9 del Reglamento en cuestión, establece una disposición en cuanto a que únicamente los vehículos que se encuentren categorizados como vehículos pesados o especiales podrán hacer uso del beneficio fiscal otorgado por la norma fundante, sin embargo, esto contraviene el principio de igualdad establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que el desarrollo de los recursos energéticos renovables es de interés público, es decir, es para toda la generalidad el beneficio fiscal. Por lo que existe una violación constitucional, ya que se limita el beneficio que la norma ordinaria otorgó a todo tipo de vehículo eléctrico, híbrido o impulsado por hidrógeno pesado o especial, sin embargo, el reglamento realiza una limitación que deviene improcedente, ya que la génesis de dicha disposición subyace a una errónea interpretación gramatical, creando una violación al derecho de igualdad, por lo que la frase impugnada resulta ser nula ipso iure.

Por lo tanto, se estiman vulneradas las normas constitucionales establecidas en los artículos 4 y 171 de la Carta Magna, en virtud que el Acuerdo Gubernativo Número 295-2022, realiza una limitación a la exención del beneficio fiscal para el tipo de vehículo otorgado por la norma fundante; creando una categorización errónea de lo que se pretende otorgar, según el Decreto Número 40-2022 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica.

En consecuencia, la norma Constitucional reconoce que son *nulas ipso iure* las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan, disminuyan, restrinjan o tergiversen los beneficios otorgados, a lo cual con carácter imperativo resalta que los reglamentos en ningún momento pueden modificar la norma reguladora; y que su finalidad se encuentra encaminada a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten la recaudación.

DESENLACE DE LA CONTROVERSIA:

- I. SENTENCIA de fecha 04 de junio de 2025 de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 8471-2024 (resolución en definitiva)**
 - i. Resumen de Alegaciones:**

Tanto Presidencia de la República, Ministerio de Energía y Minas y Ministerio Público, expusieron que la norma impugnada no vulnera los artículos constitucionales que aduce la accionante y que la tesis referente a que el reglamento limita el incentivo fiscal otorgado por la Ley fundante no es coherente, toda vez que el reglamento categoriza los vehículos por su peso y que si bien es cierto el incentivo de la literal c) está destinado para vehículos categorizados como pesados o especiales, esto no excluye a los demás vehículos de otras categorías de peso, ya que estos están incluidos en la literal a) del mismo artículo 7 de la Ley fundante. Aunado el hecho que en Guatemala actualmente no existen aún vehículos que sean impulsados por hidrógeno pesado o especial, lo que devendría en un supuesto imposible de normar y que es improbable que esa haya sido la intención del legislador, como lo argumenta el accionante.

ii. **Resolución de la Corte:**

Se advierte que la tesis argumentativa formulada por la accionante resulta insuficiente para efectuar el análisis confrontativo requerido, en vista que su exposición es general, careciendo de claridad y precisión en cuanto al contenido de los preceptos constitucionales que aduce vulnerados y la forma que colisiona con el de la disposición impugnada, lo que no permite demostrar el vicio de inconstitucionalidad señalado.

Frente a la situación de falta de argumentación jurídica apropiada y puntual, la Corte no puede suplir esa labor intelectiva, porque en ese caso parcializaría su actuación, perdiendo la necesaria objetividad, neutralidad e independencia. Por lo que, por estos motivos, la Inconstitucionalidad planteada debe ser declarada sin lugar.

RESOLUCIÓN: a) **Sin lugar** la acción de inconstitucionalidad promovida contra la frase “c) (...) que esté categorizado como vehículo pesado o especial” del artículo 9 del Acuerdo Gubernativo 295-2022; b) **Se deja sin efecto la suspensión provisional** de esa disposición y recobra su vigencia a partir del día siguiente de la publicación del fallo en el diario oficial.

EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

De la intelección del articulado de la Ley de Incentivos para la Movilidad Eléctrica en Guatemala, específicamente del artículo 7, se puede inferir que la Acción de Inconstitucionalidad de carácter general por vicio parcial, tuvo un efecto positivo para todos aquellos importadores de vehículos híbridos.

La razón de esto se debe a que con la vigencia de la suspensión provisional antes referida, al quedar suspendida del ordenamiento jurídico la frase conducente del artículo 9 del reglamento de la Ley, la literal c) del artículo 7 de dicha Ley, se volvió

plenamente aplicable para todos aquellos vehículos híbridos que no fueran categorizados como pesados o especiales, en el entendido que, los vehículos híbridos antes de la suspensión provisional, solo podían optar a la exención del Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres IPRIMA, según lo estipulado en la literal b) del artículo 7 del Decreto número 40-2022 del Congreso de la República de Guatemala, ya que las exenciones que otorga la literal c) del mismo artículo antes citado (Impuesto a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres, Impuesto al Valor Agregado de importación e Impuesto al Valor Agregado doméstico), solo eran aplicables a vehículos híbridos categorizados como “pesados o especiales”.

Sin embargo, con la suspensión provisional decretada por la Corte de Constitucionalidad, esta restricción se vio anulada y en consecuencia, la literal c) del artículo 7 fue aplicable para cualquier tipo de vehículo híbrido, ya no solo categorizados “pesados o especiales”, lo que generó el otorgamiento de más exenciones que las que otorga la literal b) del mismo artículo para este tipo de vehículos híbridos. Dejando así, como beneficiados, a los importadores de vehículos híbridos en el país.

CONCLUSIONES:

Derivado de lo analizado, se concluye en lo siguiente:

01

Que el propósito principal de la Ley de Incentivos para la Movilidad Eléctrica en Guatemala, es facilitar y promover la importación, compraventa y uso de vehículos eléctricos, híbridos y sistemas de transporte eléctrico, con el objetivo de diversificar la matriz energética y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. La normativa busca impulsar una movilidad más sostenible y responsable en el país, contribuyendo a la mejora de la calidad del aire y a la salud pública.

- 02 En Guatemala, los incentivos fiscales son herramientas clave para atraer inversión y fomentar el desarrollo económico en sectores específicos, como la exportación, energía renovable y zonas francas. Estos incentivos, que incluyen reducciones de impuestos, créditos fiscales y exenciones, buscan beneficiar a los contribuyentes y promover actividades económicas consideradas deseables por el Gobierno, tal y como se pretende es el presente caso.
- 03 La supremacía constitucional, es el principio que establece que la Constitución es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico de un país. Esto significa que todas las demás leyes y normas deben estar subordinadas a la Constitución, respetando sus disposiciones y principios. Para el presente caso, es menester agregar que los reglamentos tampoco pueden ser superiores a las normas ordinarias fundantes de los mismos.
- 04 Que en virtud de existir una resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad, que SUSPENDE PROVISIONALMENTE la frase del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica, Acuerdo Gubernativo 295-2022, literal c), referente a la frase “que esté categorizado como vehículo pesado o especial”; se debe colegir que los beneficios fiscales que la norma fundante pretende otorgar se mantienen en igualdad y equidad para todos los vehículos sin exclusión a vehículos categorizados “pesados o especiales”.
- 05 Que la Corte de Constitucionalidad resolvió en definitiva en Sentencia de fecha 04 de junio de 2025, publicada en el Diario Oficial de Centro América el viernes 18 de julio de 2025, que declara SIN LUGAR la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Asociación de

06

Importadores y Distribuidores de Vehículos Automotores contra la frase “c) (...) que esté categorizado como vehículo pesado o especial” del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica -Acuerdo Gubernativo número 295-2022 publicado en el Diario Oficial de Centro América el 28 de noviembre de 2022. Dejando sin efecto la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de esa disposición ordenada en auto dictado el 21 de enero de 2025, publicado en el Diario Oficial de Centro América el 27 del mismo mes y año, por lo que esta recobró su vigencia a partir del día siguiente de la publicación del fallo en el citado diario, es decir, el 19 de julio de 2025.

En sentencia, la Corte de Constitucionalidad declaró SIN LUGAR la inconstitucionalidad planteada, en virtud que la norma impugnada no tergiversaba la norma constitucional, por lo tanto recobra su total vigencia; esto no significa que todos aquellos importadores de vehículos eléctricos e híbridos que gozaron del beneficio fiscal que conllevó la Suspensión Provisional decretada mientras la misma estuvo vigente, estén sujetos a un ajuste tributario-aduanero a posteriori. Obedeciendo al hecho que la suspensión provisional de la norma, a pesar de solo ser una medida precautoria para asegurar que no se siga violentando o perjudicando un derecho que se crea vulnerado por una disposición, tiene la fuerza legal de forma temporal mientras se resuelve en definitiva la acción de inconstitucionalidad, pueda dejar fuera del ordenamiento jurídico vigente la aplicación de la norma impugnada y que sus efectos no puedan hacerse efectivos, ni durante ni después, ya que esto representaría aplicar una norma en forma retroactiva, cuando el fallo de la Corte de Constitucionalidad no tienen ese efecto, ya que el principio de irretroactividad de la ley no lo permite dentro del ordenamiento jurídico nacional vigente.

REFERENCIAS:

Expediente 8471-2024 a cargo del oficial cuarto de Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad de fecha cuatro de febrero de 2025, y leyes indicadas en el apartado de consideraciones legales.

NOTA: El presente documento se emite con el objeto de dar a conocer sobre la tributación de vehículos híbridos en Guatemala, según la Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica; sin embargo, no sustituye la consulta de la normativa legal aplicable.

SUPERINTENDENCIA
DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

INTENDENCIA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

Guatemala, 16 de diciembre de 2025
